



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 16 SEP 2016

Sentencia número 00005124

*Acción de Protección al Consumidor No. 15-122325*

*Demandante: LILIA STELLA SUTACHAN SALAZAR*

*Demandado: EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA S.A*

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda y, de esa manera, concluida como está la etapa escrita de este proceso verbal sumario, en los términos del artículo 625 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corresponde a partir de ahora dar aplicación íntegra a la referida Ley procesal.

Así las cosas, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del referido cuerpo normativo. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

- 1.1. Que en el mes de marzo de 2015 la parte actora se percató que a través de su factura de energía que le estaban cobrando una suscripción a la revista croché de Editorial Televisa, que nunca solicitó.
- 1.2. Que los cobros se los venían cobrando desde el mes de septiembre de 2013, de la siguiente manera:

03/09/2013 al 02/10/2013	\$7.500
31/10/2013 al 03/12/2013	\$7.500
03/01/2014 al 03/02/2014	\$7.500
04/03/2014 al 02/04/2014	\$7.900
05/05/2014 al 04/06/2014	\$7.900
04/07/2014 al 04/08/2014	\$7.900
03/09/2014 al 03/10/2014	\$7.900
04/11/2014 al 03/12/2014	\$7.900
09/01/2015 al 06/02/2015	\$8.200

- 1.3. Que la revista croché nunca fue recibida en la dirección del inmueble al cual le estaban cargando la cuenta.
- 1.4. Que la parte demandante manifestó haber hecho la reclamación previa en sede de empresa ante la sociedad demandada, de forma verbal, obteniendo como respuesta, que no le harían la devolución del dinero pagado, limitándose a proceder solamente con la cancelación de la suscripción con número de radicación 1904138.

**2. Pretensiones:**

Con apoyo en lo aducido la parte activa solicitó que a título de efectividad de la garantía se devuelva el dinero cancelado por la suscripción a la revista, o en su defecto se le entreguen las revistas cobradas.

**3. Trámite de la acción:**

El día 16 de septiembre de 2015, mediante Auto No. 72007 esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado (fls. 19 y 20), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

Dentro de la oportunidad pertinente, la demandada EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA S.A radicó memorial bajo consecutivo 15-122325- -00005 donde manifiesta expresamente su intención de acceder favorablemente a la pretensión principal del consumidor de que se cumpla con la garantía del producto mediante la devolución del dinero cancelado por el mismo, a saber, la suma de \$70.200. Circunstancia que señala haber realizado el día 23 de septiembre de 2015.

**2. CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado las etapas procesales y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia teniendo en cuenta que memorial radicado por la parte demandada contiene una aceptación expresa respecto a la pretensión principal del consumidor, así como de los fundamentos facticos de la acción, cumpliéndose de dicha forma lo preceptuado en el artículo 98 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 *ibidem*<sup>2</sup>.

De este modo, si bien el extremo pasivo se abstuvo de allanarse expresamente en su escrito de contestación, lo cierto es que su manifestación de voluntad contiene todos los elementos propios de esta figura jurídica, pues ninguna oposición se realizó frente a los hechos de la demanda o lo pretendido por el extremo demandante y, por el contrario, expresa y voluntariamente se accedió a conceder favorablemente el objeto principal de la acción jurisdiccional.

Sin llegar a determinar si la parte actora manifestó su intención de celebrar el contrato objeto de suscripción de las revistas objeto de controversia, es claro que la garantía mínima de calidad e idoneidad de un bien o servicio no solo se suscribe a la calidad del objeto vendido o del servicio prestado, sino también al cumplimiento de los términos y condiciones pactados,

<sup>1</sup>ARTÍCULO 98. *Allanamiento A La Demanda. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.*

*Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.*

*Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.*

<sup>2</sup>ARTÍCULO 390. *Asuntos Que Comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:*

(...)

PARÁGRAFO 3o. *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

dentro de los cuales naturalmente se encuentra la oportunidad en la entrega del bien o en la prestación del servicio, pues la no entrega o prestación o aún la simple dilación, constituye una vulneración a los intereses legítimos de los consumidores en la medida en que no ven colmadas sus expectativas ni satisfechas las necesidades para las cuales se efectuó la compra.

Al respecto se acredita a folio 27 la devolución del dinero pagado por las revistas objeto de litigio, mediante la certificación de reembolso y acreditación de cumplimiento suscrita por la parte demandante, por la suma de \$70.200, por lo que el Despacho se limitará a aceptar la favorabilidad otorgada por el demandado, sin impartir orden alguna sobre la efectiva materialización de lo pretendido.

En ese sentido es dable señalar que la favorabilidad otorgada cubre la totalidad de las pretensiones que en este caso el juzgador puede examinar en el marco de la presente acción. Es así como se dispondrá aceptarla como un allanamiento, por considerar que cumple lo dispuesto en el artículo 98 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

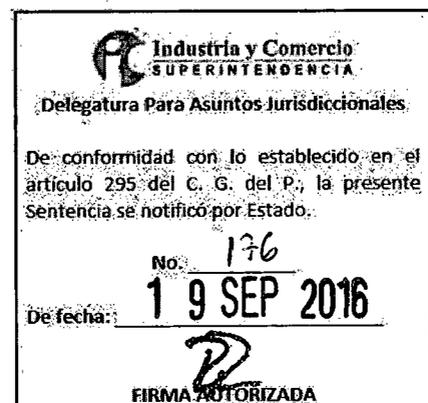
### RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la manifestación de acceder a las pretensiones de la demanda propuesta por la sociedad EDITORIAL TELEVISA COLOMBIA S.A y abstenerse de emitir órdenes sobre el particular de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** No habrá lugar a costas, en tanto que no aparecen causadas.

### NOTIFIQUESE

*Adriana Sánchez C*  
ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ CASALLAS<sup>3</sup>



<sup>3</sup> Profesional universitaria adscrita al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizada para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 74622 de 5 de diciembre de 2013, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.